



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.124

"CERLETTI, GUILLERMO
ESTEBAN S/ RECURSO
DE QUEJA, EN CAUSA
N° 83.118 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.124-RQ, caratulada:
"Cerletti, Guillermo Esteban s/ Recurso de queja, en
causa n° 83.118 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de noviembre de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley incoados por la asistencia técnica de Guillermo Esteban Cerletti, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca, que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso de armas, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra (v. fs. 29/31 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Francisco Javier Favrat- articuló queja (v. fs. 32/37).

///

III. El recurso de hecho inadmisibile.

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se adjuntaron copias de los carriles extraordinarios intentados (v. fs. 15/26), del auto denegatorio (v. fs. 29/31 vta.) y de la cédula de notificación cursada a la asistencia técnica (v. fs. 28 y vta.), no se hizo lo propio respecto de la notificación del citado dispositivo practicada al encausado, omitiéndose -de tal forma- cumplimentar los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 489, 491, 494 y conchs., CPP). Máxime cuando a partir de la fecha en que se notificó el pronunciamiento objetado a la defensa (23-XI-2017, v. cédula de fs. 28 y vta., así como la propia expresión del recurrente plasmada a fs. 27) surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio ha sido extemporánea -v. cargo de fs. 37 (5-XII-2017, a las 11.57 hs.)-.

Tal situación impide analizar la admisibilidad del recurso articulado (doctr. P. 127.904, res. del 23-XI-2016; P. 128.043, res. del 14-XII-2016; P. 128.410 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.124

P. 127.965, ambas res. del 29-III-2017; P. 127.774, res. del 12-IV-2017; e. o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Guillermo Esteban Cerletti (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Francisco Javier Favrat ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1873